RAWSON, 12 de julio de 2.013.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., M. A. s/ presentación a elección candidatos concejales Municipales” (Expte N° 1074-83-2013 “A”)”** (Expte. Nº 23119-A-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- El afiliado del Partido Justicialista Dr. A. apeló a fs. 86 la resolución N° 3/TEP/2013 del Tribunal Electoral Provincial que rechazó por extemporánea, por prematura, su solicitud de ordenar al Partido Justicialista que convoque a elecciones internas abiertas para elegir candidatos a concejales para la ciudad de Puerto Madryn en las próximas elecciones.----------

------ Afirma que no es prematuro por extemporáneo su planteo y se agravia porque sostiene que de no inscribirse la Alianza Frente para la Victoria, cuya existencia se menciona en la resolución que ataca, es posible que los afiliados del Partido Justicialista no participen como candidatos a concejales de la ciudad de Puerto Madryn.----------

------ Precisa que de lo afirmado por el Partido Justicialista a fs. 76/77, surge que la actuación de su Mesa Directiva es dilatoria si se considera la cercanía de las elecciones y lo perentorio de los plazos y vencimientos de inscripciones de alianzas y candidatos.----------

------ Afirma que si la Alianza se inscribe y al ser la fecha límite para dicho acto el próximo 15 de julio y por otra parte, la indicada para presentación de candidatos el 26 de Julio, conforme el cronograma electoral municipal, se estaría impidiendo la posibilidad de que se produzcan elecciones internas dentro del Partido Justicialista como lo dispone su propia Carta Orgánica y los arts. 37 y 38 de la Constitución Nacional y el art. 261 pto. 4to de la Constitución Provincial.----------

------ Por lo que ha dicho y hemos resumido, a su juicio, es inconstitucional la cláusula 16° del acuerdo por el que se creó la Alianza.----------

------ 2.- La resolución N° 3/TEP/2013 dispuso que era extemporáneo, por prematuro, que el Tribunal Electoral Provincial, según las previsiones legales de la Ley XII Nº 2 y art. 260 inc. 6to. de la Constitución Provincial, controlase la legalidad de la cláusula que se cuestiona porque si bien los Partidos Justicialista y Socialista Auténtico del Chubut admitieron que conformaron una alianza para tres procesos eleccionarios, al 4 de julio, no se había presentado formalmente, a los fines de su reconocimiento.----------

------ Los Partidos Justicialista y Socialista Autentico del Chubut, contestaron a fs. 94 y vta. y a fs. 95/96, respectivamente, los traslados de la apelación conferidos a fs. 90.----------

------ El Sr. Procurador General emitió su dictamen a fs. 98/99.----------

------ **CONSIDERANDO :** ----------

------ I.- La Resolución N° 3/TEP/2013 no recibió crítica concreta y razonada. No demuestra el peticionante que sea incorrecto, no se ajustase a derecho el argumento que refiere que al tiempo de presentarse a ser reconocida la Alianza el Tribunal Electoral Provincial puedan ejercerse las facultades que le acuerdan la Ley XII Nº 2 y el art. 260 inc. 6to. de la Constitución Provincial.----------

------ Efectivamente el Tribunal Electoral Provincial, al tiempo de reconocer los partidos políticos (conf.: art. 260 inc. 6to. Constitución Provincial) y las alianzas que se encuentran autorizados a formalizar, previamente controla que se cumplan las prescripciones de la Constitución Provincial y las leyes que rigen el proceso eleccionario, entre las que se encuentran la Ley XII Nº 2.----------

------ El art. 19 de la citada ley, dispone que los partidos provinciales y municipales podrán concertar alianzas transitorias para una determinada elección y **siempre que las cartas orgánicas lo autoricen** y para el reconocimiento deberán, entre otros requisitos, acompañar al Tribunal Electoral constancia de que la alianza se resolvió por los organismos partidarios competentes, en una reunión convocada al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.----------
----

------ Ese reconocimiento debe solicitarse dos meses antes de la elección, e informarán los partidos el nombre de la alianza, la plataforma electoral común y **la constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a que pertenezcan.**----------
---

------ II.- Efectúa el apelante una serie de consideraciones, mas con ello no demuestra cómo es que el Tribunal Electoral Provincial no podrá controlar oportunamente que la forma acordada por los partidos políticos que conformaron la alianza para integrar las listas de candidatos se ajuste o no a las normas estatutarias de los partidos políticos. Es lógico, suponer que para ello y oportunamente, los partidos deberán acompañar sus cartas orgánicas.----------

------ III.- Es decir el incumplimiento de la carga técnica mencionada en el primer párrafo del considerando Pto. 1 de esta resolución no se concretó y ello convierte en inadmisible el remedio.----------

------ El Dr. Morello, en el T° III de su “Código Procesal y Civil .....Anotado y Comentado”, edit Librería Editora Platense, 1988, se refiere a la mencionada carga y nos ilustra en la pág. 27, del siguiente modo: “.... d) *Concreción en la satisfacción de las cargas técnicas que obran como presupuestos formales de admisión.* Es imprescindible, en cualquier clase de recursos atender a la adecuada, cabal y completa satisfacción de los requisitos formales de admisión y presentar una circunstanciada referencia de los hechos y antecedentes concernientes a la cuestión y a los agravios que la resolución irroga. **Seguida de la objetiva y razonada tarea crítica de**

todos (y sobremanera los decisivos que, por si solos autoabastecen los motivos del pronunciamiento) y cada uno de tales fundamentos.....”.----------

------ IV.- Es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés” (Conf.: Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios", edit. Librería Editora Platense, 1985, La Plata, Bs. As., pág. 42).----------

------ Al respecto, manifestó este Tribunal que "la Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver (conf.: resoluciones interlocutorias N° 19 y 21 S.R.O.E.19/2011).------

------ En el caso no existe gravamen, pues lo resuelto por el Tribunal Electoral Provincial, se reitera, está firme pues no tuvo una crítica concreta razonada por parte del Dr. A., entonces, sería prematuro un pronunciamiento de esta Corte provincial.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR INADMISIBLE** la apelación de fs. 86.---------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** conforme el juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger - José Luis Pasutti - Alejandro Javier Panizzi- Fernando Salvador Luis Royer.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **JULIO** DEL AÑO **2.013**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **88** S.R.O.E./2013 CONSTE